



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201600250-00  
**Demandante:** Jorge Enrique Bernal Castro y otros  
**Demandado:** Instituto Materno Infantil – Fundación San Juan de Dios y otros  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda<sup>1</sup> se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Que se declare que el **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ** son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados a **JORGE ENRIQUE BERNAL CASTRO**, **WILLIAM CAÑAS VELASCO**, **CARLOS ALBERTO BERNAL CASTRO** y **WÍLBER CAÑAS VELASCO**, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio derivada del presunto intercambio de bebés ocurrido en el Instituto Materno Infantil de Bogotá.

1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a pagar: (i) a título de daño moral, a favor de **WILLIAM CAÑAS VELASCO**, **JORGE ENRIQUE BERNAL CASTRO**, **WÍLBER CAÑAS VELASCO** y **CARLOS ALBERTO BERNAL CASTRO**, la suma equivalente a 300 SMLMV, para cada uno de ellos; y (ii) por concepto de lucro cesante, a favor de **WILLIAM CAÑAS VELASCO**, la suma equivalente a 115 SMLMV.

1.3. Que las sumas reconocidas sean debidamente actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, se reconozcan los intereses legales correspondientes y se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda<sup>2</sup>, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 21 de diciembre de 1988, Luz Marina Castro Chávez dio a luz a los gemelos Jorge Enrique y Carlos Alberto Bernal Castro en el Instituto Materno Infantil de Bogotá. Al día siguiente, Ana Delina Velasco Castillo tuvo a los gemelos Wilber y William Cañas Velasco en La Paz, Santander. Debido a complicaciones de salud, William Cañas Velasco fue remitido poco después al Instituto Materno Infantil, coincidiendo allí con los gemelos Bernal Castro.

2.2.- Durante su estancia hospitalaria, los bebés Jorge, Carlos y William fueron separados de sus madres y ubicados en incubadoras. Al momento de ser entregados a

<sup>1</sup> Ver documento digital "59\_EXPEDIENTEDIGI\_REFORMADE\_006ReformaDeDemandap\_7\_20240626152643648".

<sup>2</sup> Ver documento digital "59\_EXPEDIENTEDIGI\_REFORMADE\_006ReformaDeDemandap\_7\_20240626152643648".

sus familias, el personal del hospital incurrió en un error, intercambió a Carlos (hijo de Luz Marina) y William (hijo de Ana Delina). Como resultado, Carlos fue criado como William en Santander y William como Carlos en Bogotá.

2.3.- Ambas familias criaron a los niños en contextos sociales y económicos distintos: mientras William (en realidad Carlos) y Wilber crecieron en Santander en condiciones rurales y con limitadas oportunidades educativas, Carlos (en realidad William) y Jorge permanecieron en Bogotá, accedieron a una mejor educación y desarrollo profesional. Esta situación generó diferencias notables en sus trayectorias de vida y oportunidades.

2.4.- El intercambio también tuvo consecuencias emocionales profundas: William (criado como Carlos) perdió a su hermano biológico sin conocerlo, y Carlos (criado como William) perdió a sus padres biológicos sin haber compartido con ellos. La afectación emocional y patrimonial fue significativa para ambos.

2.5.- El error fue descubierto en 2014, cuando una coincidencia fortuita permitió que los jóvenes se encontraran y, tras realizarse pruebas de ADN, se confirmó el intercambio ocurrido en el Instituto Materno Infantil. El caso tuvo amplia repercusión mediática y fue objeto de análisis científico.

### 3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante citó como fundamento jurídico los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 42, 44, 90, 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 1613, 1614, 2341, 2344, 2356 del Código Civil y los artículos 103, 104 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

## II.- TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 1° de diciembre de 2017<sup>3</sup>, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JORGE ENRIQUE BERNAL CASTRO, WILLIAM CAÑAS VELASCO, CARLOS ALBERTO BERNAL CASTRO y WÍLBER CAÑAS VELASCO** en contra del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS** en liquidación, la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SALUD**.

Con auto del 8 de mayo de 2018<sup>4</sup>, se concedió en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del numeral segundo del auto del 1° de diciembre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda respecto del Ministerio de Salud y Protección Social.

El 5 de octubre del mismo año<sup>5</sup>, se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, quien con auto del 20 de junio de 2018, confirmó la decisión del auto del 1° de diciembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, y la admitió frente a otros sujetos procesales.

El 1° de noviembre de 2018, se notificó la demanda a las partes, por lo tanto, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 2 de noviembre de 2018 al 13 de febrero de 2019. Las entidades, contestaron la demanda así: El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el 19 de diciembre de 2018<sup>6</sup>; el **DEPARTAMENTO DE**

3	Ver	documento	digital
4	Ver	documento	digital
5	Ver	documento	digital
6	Ver	documento	digital

**CUNDINAMARCA** el 24 de enero de 2019<sup>7</sup>; la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** el 4 de febrero de 2019<sup>8</sup>; el **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS** En liquidación el 1° de febrero de 2019<sup>9</sup>; y **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD** el 13 de febrero de 2019<sup>10</sup>, esto es, en tiempo.

Luego, con auto del 20 de mayo de 2019<sup>11</sup>, se admitió la reforma de la demanda, la cual se notificó por estado del 21 de mayo del mismo año. En ese sentido, el traslado transcurrió del 22 de mayo al 12 de junio de 2019. Las entidades demandadas contestaron la reforma de la demanda en tiempo, esto es: La **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** el 4 de junio de 2019<sup>12</sup>, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** el 6 de junio de 2019<sup>13</sup>, **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD** el 10 de junio de 2019<sup>14</sup>, el **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS** En liquidación el 11 de junio de 2019<sup>15</sup> y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el 11 de junio de 2019.<sup>16</sup>

El 5 de noviembre de 2019<sup>17</sup>, se expidió auto que ordenó reponer el numeral 1° de la parte resolutive del auto de 20 de mayo de 2019, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios En Liquidación, contra el auto admisorio de la demanda. Y, se dispuso no reponer el auto admisorio de la demanda del 1° de diciembre de 2017.

Con providencia del 17 de febrero del 2020<sup>18</sup> se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, la cual no se efectuó en atención a que con auto del 14 de octubre de 2020<sup>19</sup>, se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandas, en donde se declararon infundadas cada una de ellas.

Con auto del 18 de mayo de 2021<sup>20</sup>, se concedió en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Beneficencia de Cundinamarca y el Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado contra el auto de 14 de octubre de 2020.

El 16 de mayo del 2022<sup>21</sup>, se dictó auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, quien con auto del

7	Ver	documento	digital
		“44_EXPEDIENTEDIGI_CONTESTACI_020ContestacionDeLaD_21_20240626105230973”.	
8	Ver	documento	digital
		“47_EXPEDIENTEDIGI_CONTESTACI_023ContestacionDeLaD_24_20240626105233254”.	
9	Ver	documento	digital
		“50_EXPEDIENTEDIGI_CONTESTACI_026ContestacionDeLaD_27_20240626105235332”.	
10	Ver	documento	digital
		“55_EXPEDIENTEDIGI_REFORMADE_002ContestacionDeLaD_3_20240626152641273”.	
11	Ver	documento	digital
		“66_EXPEDIENTEDIGI_REFORMADE_013AutoAdmisorioORec_14_20240626152646320”.	
12	Ver	documento	digital
		“72_EXPEDIENTEDIGI_REFORMADE_019ContestacionDeLaR_20_20240626152649335”.	
13	Ver	documento	digital
		“72_EXPEDIENTEDIGI_REFORMADE_019ContestacionDeLaR_20_20240626152649335”.	
14	Ver	documento	digital
		“76_EXPEDIENTEDIGI_ACTUACIONE_002ContestacionDeLaD_3_20240626161232114”.	
15	Ver	documento	digital
		“77_EXPEDIENTEDIGI_ACTUACIONE_003ContestacionDeLaR_4_20240626161233208”.	
16	Ver	documento	digital
		“77_EXPEDIENTEDIGI_ACTUACIONE_003ContestacionDeLaR_4_20240626161233208”.	
17	Ver	documento	digital
		“79_EXPEDIENTEDIGI_ACTUACIONE_005Providencia_6_20240626161234848”.	
18	Ver	documento	digital
		“83_EXPEDIENTEDIGI_ACTUACIONE_009AutoQueFijaFechaP_10_20240626161236192”.	
19	Ver	documento	digital
		“98_EXPEDIENTEDIGI_ACTUACIONE_024Providencia_25_20240626161240958”.	
20	Ver	documento	digital
		“120_EXPEDIENTEDIGI_OTROS_0818052021AUTOCONCED_7_20240627151932136”.	
21	Ver	documento	digital
		“124_EXPEDIENTEDIGI_OTROS_1216052022AUTOOBEDEC_11_20240627151932730”.	

1° de diciembre de 2021, modificó el auto del 14 de octubre de 2020, en el sentido de: (i) declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por el Ministerio de Hacienda y Crédito, y (ii) negar las demás excepciones propuestas por los demandados.

En la misma providencia se señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, la cual se realizó el 11 de octubre de 2022<sup>22</sup>. En esta audiencia se llevó a cabo: (i) la fase de saneamiento; (ii) se fijó el litigio; (iii) se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias, al no tener ánimo conciliatorio; (iv) se decretaron pruebas solicitadas por las partes; y (v) se programó fecha para la audiencia de pruebas.

El 11 de julio de 2023<sup>23</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que: (i) Se recaudó el testimonio de Ana Liria Hernández Velasco, Luis Ángel Melo Cañas y María Teresa Castro Chávez. (ii) Se limitó la práctica de los testimonios decretados en el numeral 1.5 del auto de pruebas. (iii) Se modificó el anterior auto en el sentido de excluir de la limitación la declaración de la señora Edelmira Velasco de Pérez. (iv) Se recaudaron las pruebas documentales decretadas en los numerales 1.3 y 1.4 del auto de pruebas. (v) Se reiteró el testimonio de la señora Edelmira Velasco de Pérez. Y, (vi) Se señaló nueva fecha para audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas continuó el 18 de septiembre de 2023<sup>24</sup>, donde se aceptó el desistimiento del testimonio de la señora Edelmira Velasco de Pérez. Se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se concedió un término de 10 días para que los apoderados de las partes presentaran sus alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emitiera su concepto de fondo.

### III.- CONTESTACIÓN

#### DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Departamento de Cundinamarca, a través de apoderado judicial, contestó la demanda el 27 de enero de 2019. En su escrito manifestó que no le constan los hechos 1 a 3, 4 a 16, 17, 18, 19 a 20, 21, 22, 24 a 25, 39, 42 y 43. Respecto de los hechos 23 y 26, señaló que *“son apreciaciones de la parte actora que deberá probar”*. Admitió como ciertos los hechos 27 a 33, 41 y 45; y como parcialmente ciertos los hechos 34 y 44. No aceptó como cierto el hecho 47. Sobre los hechos 35 a 38, indicó: *“me atengo a la literalidad de lo decidido por el Honorable Consejo de Estado”*; respecto al hecho 40, manifestó: *“me atengo a la literalidad de lo decidido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-484 de 2008”*; y en relación con el hecho 46 expresó: *“en los términos planteados por la parte actora, me atengo a lo que se pruebe”*. Finalmente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de fondo:

- *“Falta de legitimación por causa pasiva”*: Señaló que, el Departamento de Cundinamarca no está legitimado para responder por los hechos y pretensiones de la demanda, ya que la Fundación San Juan de Dios, con sus centros hospitalarios, incluido el Instituto Materno Infantil, es una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Además, porque en la fecha de los hechos, el Instituto Materno Infantil estaba intervenido administrativa y operativamente por el Ministerio de Salud, que asumió la dirección administrativa y técnica de los centros hospitalarios. Por ello, si se prueba el intercambio de los gemelos en las instalaciones del hospital, el Departamento de Cundinamarca no es responsable ni está legitimado para responder por los daños, correspondiendo esa responsabilidad al agente interventor encargado de la administración y cuidado de la institución.

- *“Falta de hechos constitutivos de reparación por parte del Departamento de Cundinamarca”*: Adujo que no existen pruebas que demuestren que la entidad, a través de sus funcionarios, haya prestado los servicios de salud relacionados con el parto de Luz Marina Castro, la atención a sus hijos recién nacidos, o que haya participado en el

<sup>22</sup> Ver documento digital “132\_EXPEDIENTEDIGI\_OTROS\_2011102022AUDIENCIAI\_19\_20240627151933542”.

<sup>23</sup> Ver documento digital “185\_Expeditedigi\_EXPEDIENTE\_5511072023AUDIENCIAI\_31\_20250513135957054”.

<sup>24</sup> Ver documento digital “174\_Expeditedigi\_EXPEDIENTE\_6618092023AUDIENCIAI\_20\_20250513135956523”.

intercambio de los bebés. Indicó, además, que tampoco hay evidencia del ingreso del recién nacido Cañas Velasco al Instituto Materno Infantil ni de la atención médica que allí hubiera recibido. Por lo tanto, corresponde a la parte demandante demostrar que el Departamento incurrió en los hechos señalados.

-. “Inexistencia de los presupuestos para la prosperidad del medio de control de reparación directa”: Sostuvo que, de la revisión de la demanda y sus pruebas, se desprende que los hermanos Bernal Castro nacieron en el Instituto Materno Infantil de Bogotá, pero no existe evidencia de que el bebé Cañas Velasco haya ingresado a dicha institución, ni de que el Departamento de Cundinamarca haya prestado servicios de salud a los involucrados o participado en el intercambio. Además, porque para la época de los hechos, el Instituto Materno Infantil se encontraba intervenido por el Ministerio de Salud, y la participación del Gobernador de Cundinamarca en la Junta Directiva de la Fundación San Juan de Dios no lo hacía responsable de la administración del hospital.

Posteriormente, en la contestación de la reforma de la demanda del 6 de junio de 2019, el Departamento reiteró que no le constan los hechos 1, 2, 3, 4 a 5, 6, 7, 8, 9 a 18 y 28, 19 a 21, 22, 23 a 24, 25, 26, 29, 30, 31, 45, 48 y 49. Sobre el hecho 32, indicó que *“son apreciaciones de la parte actora que deberá probar”*. Admitió como ciertos los hechos 33 a 39, 47 y 51; y como parcialmente ciertos los hechos 40 y 50. Respecto de los hechos 41 a 44, manifestó: *“me atengo a la literalidad de lo decidido por el Honorable Consejo de Estado”*; sobre el hecho 46, reiteró: *“me atengo a la literalidad de lo decidido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-484 de 2008”*; y en relación con el hecho 52, expresó: *“en los términos planteados por la parte actora, me atengo a lo que se pruebe”*. Finalmente, indicó que no es cierto el hecho 53, e insistió en cada una de las excepciones de fondo formuladas en la contestación inicial.

## **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**

La entidad, por intermedio de apoderado, contestó la demanda el 4 de febrero de 2019. En su escrito manifestó que no son ciertos los hechos 1, 3, 22, 32, 44, 45, 46 y 47; que no le constan los hechos 2, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 20; y aceptó como ciertos los hechos 5, 6, 7, 9, 14, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42 y 43. Consideró parcialmente cierto el hecho 38, y señaló que los numerales 18, 23 y 26 no tienen la calidad de hechos. No se pronunció respecto del hecho 40. Formuló la siguiente excepción de mérito:

-. “Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Manifestó que, la Beneficencia de Cundinamarca no era administradora del Instituto Materno Infantil en 1988, ya que, tras la intervención del Ministerio de Salud, los administradores fueron separados y se nombró un interventor que asumió la dirección administrativa y técnica de los centros hospitalarios, incluyendo el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil. Estos centros forman parte del Sistema Nacional de Salud, bajo la supervisión y dirección, conforme a lo establecido en el Decreto 056 de 1975. Por tanto, la Beneficencia no tenía injerencia ni responsabilidad en la administración del Instituto en la época de los hechos, y no existe nexo causal que le atribuya responsabilidad patrimonial por el daño alegado.

-. “Falta de requisitos para imputar a la Beneficencia de Cundinamarca el daño antijurídico”: Argumentó que la jurisprudencia exige dos elementos para atribuir responsabilidad al Estado: la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad, que puede derivarse de una falla en el servicio, un daño especial o un riesgo excepcional. En el caso de la Beneficencia de Cundinamarca, no se ha señalado bajo qué título se le atribuye responsabilidad, ni se ha probado que el daño antijurídico haya ocurrido bajo su administración. Además, porque para la época de los hechos, la Beneficencia no tenía control administrativo sobre el Instituto Materno Infantil, ya que este se encontraba intervenido por el Ministerio de Salud. Por lo tanto, no es posible imputar responsabilidad a la Beneficencia de Cundinamarca en este caso.

En la contestación radicada el 4 de junio de 2019, la entidad manifestó que son ciertos los hechos 1, 2, 9, 10, 11, 13, 18, 25, 28, 30, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 51; que no le constan los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 29 y 31; e indicó que los numerales 22, 27 y 32 no constituyen hechos. Señaló que no son ciertos los hechos 26, 34 y 52, y aceptó como parcialmente ciertos

los hechos 42 y 50. Finalmente, reiteró las excepciones de fondo formuladas en la contestación inicial.

### **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS en liquidación**

El 11 de febrero de 2019, la entidad por intermedio de apoderado contestó la demanda. En su escrito aceptó como ciertos los hechos 1, 5, 9, 14, 21, 22, 24, 27, 28, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40 y 46; manifestó que no le constan los hechos 2, 4 y 30; respecto de los hechos 3, 6, 7, 8, 10, 11 y 12, indicó que *“corresponde a la parte demandante probarlos”*; no admitió como cierto el hecho 13; y sostuvo que los numerales 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 31, 32, 37, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 no constituyen hechos. Consideró parcialmente cierto el hecho 29. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando la siguiente excepción de fondo:

- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*: Manifestó que la administración, dirección, vigilancia y control del Instituto Materno Infantil —entidad hoy liquidada— estaban a cargo del Ministerio de Salud en la época de los hechos, debido a la intervención administrativa, operativa y asistencial que este organismo ejerció conforme a la normativa vigente (Decreto 056 de 1975 y resoluciones posteriores). Explicó que dicha intervención no fue arbitraria, sino legalmente respaldada, y que el Ministerio de Salud asumió la dirección administrativa y técnica de los centros hospitalarios intervenidos, designando a sus directores y supervisando la prestación de servicios. Por tanto, la responsabilidad por la falla en el servicio médico reclamado corresponde al Ministerio de Salud y no a la entidad demandada.

- *“Buena Fe”*: Sostuvo que la entidad ha actuado siempre de buena fe y con honorabilidad en el proceso de liquidación de la extinta Fundación San Juan de Dios y sus hospitales, cumpliendo con las obligaciones laborales de los exfuncionarios conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional. Agregó que la Corte, en sus decisiones, distinguió correctamente entre las obligaciones laborales y aquellas derivadas de la prestación de servicios de salud, señalando que estas últimas correspondían al Ministerio de Salud, autoridad responsable de supervisar y garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud en las instituciones hospitalarias intervenidas.

En la contestación de demanda presentada el 11 de junio de 2019, la entidad aceptó como ciertos los hechos 1, 7, 9, 13, 25, 28, 29, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46 y 52; manifestó que no le constan los hechos 2, 3, 4, 6, 8 y 36; respecto de los hechos 5, 10, 11, 12, 14, 15 y 16, indicó que *“corresponde a la parte demandante probarlos”*; admitió como cierto el hecho 17; señaló que los numerales 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30, 31, 32, 37, 38, 43, 47, 48, 49, 50, 51 y 53 no constituyen hechos; y consideró parcialmente cierto el hecho 26. Adicionalmente, formuló la siguiente excepción de fondo:

- *“Carqa de la prueba en cabeza del demandante - falta de elementos probatorios para demostrar la responsabilidad de mi representada.”*: Sostuvo que la demanda presentada por los apoderados de los señores Bernal Castro y Cañas Velasco no aporta pruebas que demuestren con certeza el ingreso de Ana Delina Velasco Castillo o su hijo William Cañas Velasco al Instituto Materno Infantil, ni que en dicha institución se haya producido el intercambio de los bebés. Por lo tanto, no se configura la responsabilidad de la entidad demandada, ya que no existen los elementos probatorios necesarios para sustentar las pretensiones de la demanda.

### **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD**

La Secretaría de Salud de Bogotá, mediante apoderado judicial, contestó la demanda el 13 de febrero de 2019, manifestando que no le constaban los hechos 1 a 26. En su escrito, formuló las siguientes excepciones de mérito:

- *“Falta de legitimación en la causa pasiva”*: Sostuvo que, la entidad no puede ser considerada sujeto pasivo en la presente acción judicial, ya que no tiene ninguna relación material ni de otra índole con los hechos que originaron la demanda. Explicó que su función principal es la formulación, dirección, coordinación, vigilancia y control de las políticas y programas de salud pública en el Distrito Capital, pero no la prestación directa de servicios de salud, la cual corresponde a las Empresas Sociales del Estado,

entidades descentralizadas con personería jurídica y autonomía administrativa. Por tanto, la Secretaría no intervino ni participó en la atención de los señores Carlos Bernal Castro y William Cañas Velasco.

-. “Ausencia de daño demostrado.”: Señaló que la jurisprudencia colombiana exige la concurrencia de tres elementos para declarar la responsabilidad: la existencia de una falla en el servicio, la ocurrencia de un daño y la relación causal entre ambos. El daño constituye el fundamento de la responsabilidad y debe ser determinado y cuantificado antes de analizar la autoría o la conducta del presunto responsable. Si no se prueba la existencia o la magnitud del daño, no procede la indemnización. Corresponde a quien alega haber sufrido el daño demostrarlo, conforme al artículo 177 del antiguo Código de Procedimiento Civil, ya que es la persona afectada quien mejor conoce los hechos y debe aportar las pruebas necesarias para acreditar su existencia y alcance.

-. “Inexistencia de la responsabilidad médica y/o nexo causal atribuible al Distrito Capital/Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.”: Manifestó que el Consejo de Estado ha reiterado que, para que exista responsabilidad administrativa, no solo debe demostrarse la culpa y un daño reparable, sino también un nexo causal claro y directo entre la culpa y el daño. Es decir, debe probarse que el daño fue consecuencia única y eficiente de la culpa administrativa. Sin este vínculo causal, aunque se demuestre una falla o falta, no procede la indemnización. En el ámbito médico, no basta con señalar una omisión en abstracto; es fundamental aportar pruebas que demuestren que la conducta del médico o del hospital fue la causa adecuada del daño sufrido por el paciente. La relación de causalidad en la actividad médica requiere una valoración especial, dada su complejidad. En conclusión, la responsabilidad patrimonial solo puede atribuirse a las instituciones de salud cuando se demuestra que omitieron brindar el cuidado necesario y que esa omisión fue la causa directa del daño.

En la contestación presentada el 10 de junio de 2019, insistió en la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, y agregó la siguiente excepción de fondo:

-. “Inexistencia de la responsabilidad de la administración - secretaría distrital de salud, respecto del daño antijurídico y del perjuicio y daño aducido por el demandante.”: Reiteró que no existen pruebas que permitan atribuir responsabilidad a la Secretaría Distrital de Salud ni a la Alcaldía Mayor de Bogotá por el presunto daño sufrido por los demandantes. Los hechos ocurrieron en el Hospital Materno Infantil y no estuvieron bajo la responsabilidad de las entidades mencionadas. Además, porque no se ha demostrado que los perjuicios materiales alegados sean consecuencia de alguna acción u omisión de la Secretaría de Salud de Bogotá.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante**, mediante documento radicado el 6 de octubre de 2023<sup>25</sup>, presentó sus alegatos de conclusión, en los cuales expuso detalladamente los hechos ocurridos el 7 de septiembre de 1992. En esa fecha, debido a graves deficiencias en los protocolos de identificación y custodia de recién nacidos, dos bebés fueron entregados a familias distintas de las biológicas. Este error solo fue descubierto años después, cuando pruebas de ADN confirmaron el intercambio. La parte demandante enfatizó que la entidad hospitalaria tenía la obligación legal y ética de garantizar la correcta identificación y entrega de los recién nacidos, y que la omisión en el cumplimiento de estos deberes constituye una falla en el servicio imputable al Estado.

Para respaldar sus afirmaciones, la parte demandante presentó pruebas, incluyendo testimonios de los padres y de los jóvenes afectados, quienes relataron el profundo impacto emocional, la pérdida de vínculos familiares y la dificultad para reconstruir sus identidades y relaciones. También aportó informes periciales que cuantifican los daños materiales sufridos, tales como gastos en asesoría legal, tratamientos psicológicos, desplazamientos y afectación patrimonial derivada de la crianza de un hijo que no era biológico.

Entre los hechos probados, se estableció que Jorge Enrique Bernal Castro y William Cañas Velasco (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro) nacieron en el Instituto

<sup>25</sup> Ver documento digital “163\_Expedientedigi\_EXPEDIENTE\_7706102023ALEGATOSDE\_9\_20250513135955679”.

Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios en Bogotá, permanecieron allí hasta el 26 de diciembre de 1988 y fueron separados de sus madres para ser ubicados en la zona de cuidados especiales para recién nacidos. Las declaraciones extrajudiciales no controvertidas demostraron que Carlos Alberto Bernal Castro (el original William Cañas Velasco) no viajó a Santander hasta 2011, y que William Cañas Velasco (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro) no viajó a Bogotá hasta el año 2000, confirmando que ambos crecieron desde sus primeros días con familias y en ciudades distintas a las que les correspondía.

Indicó que, los testigos reconocieron a los gemelos como parte de sus familias desde los primeros días de vida, y se acreditó que el único lugar y momento en que coincidieron fue en el Instituto Materno Infantil entre el 22 y el 26 de diciembre de 1988, periodo en el que se produjo el intercambio. Los demandados no lograron probar la existencia de otro lugar o circunstancia en la que se hubiera podido realizar el intercambio, por lo que queda plenamente acreditado que este ocurrió en dicha institución.

Señaló que la administración no logró desvirtuar la existencia de la falla ni la relación de causalidad con los daños sufridos. Los hechos probados demostraron un daño antijurídico derivado del intercambio de bebés, que afectó gravemente a los gemelos y sus familias, quienes no tenían el deber jurídico de soportar las consecuencias de la negligencia en la prestación del servicio de salud. El nexo causal entre la falla en el servicio y el daño radica en la prestación deficiente del servicio de salud por parte de las entidades demandadas, que, por sus funciones de administración, supervisión o dirección, tenían responsabilidad solidaria y no cumplieron adecuadamente con sus deberes, permitiendo que ocurriera el intercambio.

La parte demandante rechazó los argumentos de defensa de las entidades demandadas, que intentaron eludir su responsabilidad, aclarando que la intervención administrativa del Ministerio de Salud no eximía a las demás entidades de sus obligaciones. Asimismo, criticó la postura de la Beneficencia de Cundinamarca, que pretendió responsabilizar a las familias afectadas, señalando que tal argumento carece de fundamento. Destacó que la responsabilidad del Estado no desaparece, aunque alguna de las entidades haya sido liquidada, pues el Estado, como garante de la prestación de los servicios públicos, debe responder por los daños causados.

Finalmente, solicitó desestimar todas las excepciones planteadas por las entidades demandadas y afirmó que, al haberse probado la falla en el servicio, el Estado está obligado a reparar integralmente los daños ocasionados, conforme a los principios constitucionales y jurisprudenciales.

Por su parte, la **Secretaría de Salud de Bogotá**, mediante apoderado judicial, presentó sus alegatos de conclusión el 6 de octubre de 2023,<sup>26</sup> sosteniendo que esa entidad no tiene relación alguna, ni por acción ni por omisión, con los hechos que originaron el daño reclamado, ya que no es una entidad prestadora de servicios de salud y no participó en la atención de las presuntas víctimas. Argumentó que no existe nexo causal entre sus actuaciones y los daños alegados, por lo que no es jurídicamente posible atribuirle responsabilidad. Reiteró que la responsabilidad patrimonial recae sobre las instituciones prestadoras de servicios de salud cuando omiten brindar el cuidado requerido, pero que tal imputación no es trasladable a la Secretaría, ya que las acciones u omisiones que pudieron causar el daño no le son atribuibles.

El apoderado también señaló que la Secretaría no tiene relación material con los hechos objeto del litigio y que los hospitales del Distrito Capital son entidades autónomas con personería jurídica propia. Añadió que las víctimas no recibieron atención médica por parte de la Secretaría y que el intercambio de los recién nacidos ocurrió en el Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios, entidad en liquidación, por lo que los daños reclamados no son imputables a la Secretaría. Asimismo, argumentó que los hechos y perjuicios alegados por los demandantes no fueron acreditados en el proceso y que, conforme a la jurisprudencia, el daño debe ser cierto, personal y probado

---

<sup>26</sup>

Ver documento digital  
“159\_Expedientedigi\_EXPEDIENTE\_8109102023ALEGATOSSE\_5\_20250513135955460”.

El **Departamento de Cundinamarca**, mediante apoderado judicial, presentó sus alegatos de conclusión el 4 de octubre de 2023<sup>27</sup>, argumentando que no tiene legitimación para responder por los hechos, ya que el Instituto Materno Infantil formaba parte del Sistema Nacional de Salud y estaba intervenido y administrado por el Ministerio de Salud en la época de los hechos (1988-1998). Por tanto, cualquier falla en la prestación del servicio médico es responsabilidad del Ministerio de Salud, no del Departamento.

Además, sostuvo que no se probó la falla del servicio ni el nexo causal con el daño alegado, porque no hay evidencia documental ni testimonial suficiente que demuestre que el intercambio de los gemelos ocurrió en el Instituto Materno Infantil. Destacó que los gemelos crecieron en familias amorosas y funcionales, sin que se haya acreditado perjuicio moral o psicológico atribuible a la demanda. También rechazó la pretensión de lucro cesante, pues no se demostró pérdida económica ni oportunidad, y señaló que los gemelos lograron estudios y desarrollo personal a pesar de la situación.

La **Beneficencia de Cundinamarca**, el 4 de octubre de 2023<sup>28</sup>, radicó sus alegatos de conclusión, donde sostuvo que no tenía la administración del Instituto Materno Infantil en la época de los hechos, ya que fue despojada de dicha administración por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud intervino los centros hospitalarios que conformaban la Fundación San Juan de Dios, incluyendo el Instituto Materno Infantil y el Hospital San Juan de Dios. Explicó que mediante decretos presidenciales de 1979 se creó la Fundación San Juan de Dios como una entidad jurídica distinta a la Beneficencia de Cundinamarca, y que posteriormente el Consejo de Estado anuló dichos decretos, lo que llevó a un acuerdo para la liquidación y administración de los servicios médicos por parte del Departamento de Cundinamarca. Además, para la época de los hechos, la administración del Instituto Materno Infantil estaba a cargo de la Secretaría de Salud de Bogotá, no de la Beneficencia de Cundinamarca.

Respecto al supuesto cambio de gemelos, argumentó que uno de ellos nació en el Instituto Materno Infantil, pero el otro nació en La Paz (Santander), y no hay pruebas de que el niño nacido en Santander haya sido remitido y recibido en el Instituto Materno Infantil. Según declaraciones en audiencia, la familia sabía desde pequeño que el niño había sido cambiado y decidió quedarse con él por razones personales, sin acudir a las autoridades para aclarar la situación, lo que se considera una omisión que contribuyó al daño.

El **Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación**, el 4 de octubre de 2023<sup>29</sup>, radicó sus alegatos de conclusión, argumentando que no existe prueba documental ni sumaria que demuestre el ingreso de Ana Delina Velasco Castillo y/o su hijo William Cañas Velasco al Instituto Materno Infantil, ni que el intercambio haya ocurrido en dicha entidad. Señaló que los testimonios presentados por la parte demandante fueron tachados por falta de imparcialidad debido a vínculos familiares y falta de presencia directa en los hechos, por lo que no constituyen prueba suficiente para atribuir responsabilidad al Instituto.

Además, destacó que no se encontraron registros ni documentos que acrediten la entrega de un recién nacido a la señora Edelmira Velasco de Pérez, quien según la parte demandante retiró al menor del hospital, lo que refuerza la ausencia de pruebas sobre el ingreso y el intercambio en la institución. Recordó que la carga de la prueba recae en la parte demandante, quien debe demostrar con elementos probatorios la existencia del daño y su imputabilidad a la entidad demandada, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

El **Ministerio Público**, no se pronunció.

---

<sup>27</sup> Ver documento digital “168\_Expedientedigi\_EXPEDIENTE\_7205102023ALEGATOSCU\_14\_202505131359561942.”  
<sup>28</sup> Ver documento digital “170\_Expedientedigi\_EXPEDIENTE\_7003102023ALEGATOSBE\_16\_20250513135956288”.  
<sup>29</sup> Ver documento digital “166\_Expedientedigi\_EXPEDIENTE\_7405102023ALEGATOSHO\_12\_20250513135956085”.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

### **2.- Cuestión previa - Tacha de testigos**

El Despacho se pronuncia sobre la tacha formulada por la apoderada del Departamento de Cundinamarca respecto a los testimonios rendidos por Ana Liria Hernández Velasco, Luis Ángel Melo Cañas y María Teresa Castro Chávez durante la audiencia de pruebas del 11 de julio de 2023<sup>30</sup>.

En este sentido, el artículo 211 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

La tacha presentada se fundamenta en la supuesta falta de imparcialidad de los testigos. En particular, se argumenta que Ana Liria Hernández Velasco es madrina de uno de los demandantes, que Luis Ángel Melo Cañas mantiene una relación cercana con los demandantes, y que María Teresa Castro Chávez es tía de dos de ellos. Estas relaciones familiares y de cercanía generarían dudas sobre la objetividad de sus testimonios, lo que podría afectar la credibilidad y la relevancia de sus declaraciones en relación con el objeto del proceso.

Sin embargo, a pesar de estas conexiones familiares, Ana Liria Hernández Velasco, Luis Ángel Melo Cañas y María Teresa Castro Chávez se limitaron a exponer los hechos que dieron origen al presente caso, así como los perjuicios derivados de los mismos. Sus declaraciones no mostraron signos evidentes de sesgo o subjetividad que pudieran cuestionar la fidelidad de su relato respecto a los hechos en cuestión.

Es importante destacar que los testigos presentaron sus testimonios de manera coherente y consistente, directamente relacionados con el nacimiento, crianza y vida de los demandantes. Por ello, dado que el caso se desarrolla en el contexto de dos familias en la que algunos de sus integrantes fueron intercambiados cuando apenas eran unos bebés, nada de censurable tiene el hecho de que las personas que den cuenta de esas relaciones sean precisamente los familiares o personas allegadas a las familias de las víctimas, ya que son ellos quienes pueden suministrar información relevante.

En consecuencia, la imparcialidad de los testigos no se ve comprometida por tales circunstancias, de modo que el valor de su testimonio será evaluado en función de su concordancia con otros medios de prueba que hayan sido adecuadamente recabados en el proceso.

### **3.- Problema Jurídico**

En la audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2022<sup>31</sup>, el litigio se fijó así:

---

<sup>30</sup> Ver documento digital “185\_Expedientedigi\_EXPEDIENTE\_5511072023AUDIENCIAI\_31\_20250513135957054”.

<sup>31</sup> Ver documento digital “132\_EXPEDIENTEDIGI\_OTROS\_2011102022AUDIENCIAI\_19\_20240627151933542”.

“El litigio se circunscribe a determinar si el **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS** en liquidación o liquidada, la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios invocados por los demandantes, por la falla en la prestación del servicio con motivo del intercambio de bebés que presuntamente ocurrió en las instalaciones del Instituto Materno Infantil de Bogotá.”.

#### **4.- Consideraciones generales sobre los elementos de la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Estado**

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“**ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico, por lo que allí se consagran dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** la imputación de éste al Estado. Así mismo, para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.<sup>32</sup>

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, esto es, refiere a una afectación que no está amparada por la Ley o el derecho, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre.

Por otro lado, la imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Se tiene entonces que la imputabilidad no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud de que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Sobre esta última condición, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

En consecuencia, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente.

#### **5.- Responsabilidad del Estado por fallas en la prestación de servicios médico-asistencial**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la responsabilidad del Estado en materia de salud puede originarse en diferentes momentos y etapas del proceso de atención. En este sentido, se ha precisado que todas las actuaciones que conforman el servicio médico-asistencial integran el denominado “*acto médico complejo*”, el cual abarca: (i) los actos puramente médicos, como intervenciones, administración de medicamentos y demás procedimientos realizados directamente durante la atención; (ii) los actos paramédicos, que corresponden a acciones preparatorias o de apoyo al acto médico, incluyendo las obligaciones de seguridad; y (iii) los actos extramédicos, que comprenden servicios complementarios pero indispensables para la atención, como el alojamiento y la alimentación.<sup>33</sup> Así, al analizar la responsabilidad del Estado, resulta fundamental identificar, según la fase del servicio involucrada, cuál fue la obligación específica en la que se incurrió en falla por parte de los centros de salud públicos.

El Consejo de Estado aplica la teoría de la falla del servicio, en ocasiones de manera presunta y, en otras, con base en la carga dinámica de la prueba, considerando que las entidades de salud pública se encuentran en mejor posición para demostrar la diligencia y el cuidado en la prestación del servicio, frente a los usuarios que carecen de los conocimientos técnicos y científicos necesarios para acreditar la existencia de una falla, omisión, o actuación negligente, imprudente o imperita. No obstante, la posición actual del máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa ha evolucionado hacia la aplicación de la teoría de la falla del servicio probada. Esto obedece a que los jueces, en sus decisiones, están sometidos al principio de legalidad (artículo 230 de la Constitución Política), y en materia de carga de la prueba, a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. De esta manera, se modera la carga probatoria que recae sobre el demandante, permitiendo que la existencia de la falla pueda acreditarse mediante prueba indirecta, es decir, a través de indicios debidamente valorados por el juez. Así lo ha decantado:

“19. En lo que tiene que ver con la imputación del daño, la Sala considera pertinente precisar que en el asunto sub judice el régimen bajo el cual se puede estructurar la responsabilidad del Estado es la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, tal y como se ha reiterado<sup>23</sup>, en el sentido de precisar que “... en la medida en que el demandante alegue que existió una falla del servicio médico asistencial que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización, ...deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla

<sup>33</sup> CE 35, 3 Oct. 2016, e05001 23 31 000 1999 02059-01(40057), R. Razas.

propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y ésta...”

19.1. Así las cosas, corresponde a la parte actora la carga ineludible de demostrar la existencia de los elementos que estructuran responsabilidad a cargo del Estado por una falla en la prestación del servicio médico brindado.

19.2. Ahora bien, para que pueda predicarse una falla en la prestación del servicio médico, la Sala ha precisado que:

Es necesario que se demuestre que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso [16]26. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance [17]27.”

Como se observa, el Consejo de Estado ha consolidado una posición clara en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, estableciendo que esta es de naturaleza subjetiva. En este sentido, la falla probada del servicio constituye el título de imputación bajo el cual puede configurarse la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, lo que implica la necesidad de acreditar de manera efectiva la existencia de dicha falla.<sup>34</sup>

En consecuencia, resulta indiscutible que el régimen aplicable al caso en cuestión es el de la falla del servicio, lo que exige analizar y demostrar los elementos que la configuran, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Esta es la vía adecuada para establecer la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas y su consecuente deber de reparar, ante la configuración de un daño antijurídico. Como lo ha señalado la jurisprudencia citada, la posición predominante en la actualidad se fundamenta en la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad de la administración, derivados de la ausencia, deficiencia o inoportunidad en la prestación del servicio, y en la verificación de los elementos que estructuran la teoría de la denominada “falla del servicio”.

## **6.- Pérdida de oportunidad**

El daño, como elemento fundamental de la responsabilidad, reviste una especial importancia, ya que su acreditación debe ser plena para que surja de manera efectiva el deber de indemnizar. No en vano, la doctrina ha señalado que el daño no solo debe ser cierto, sino también personal, es decir, que el perjuicio debe haber sido sufrido directamente por quien solicita su reparación.

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado<sup>35</sup>, ha abordado el análisis de los distintos escenarios en los que se ha aplicado la figura de la pérdida de oportunidad como determinante de la responsabilidad del Estado por la falla en la prestación del servicio médico asistencial, concluyendo al respecto:

“B. De la pérdida de la oportunidad en la jurisprudencia administrativa colombiana.

La jurisprudencia administrativa en Colombia ha oscilado entre diferentes posturas que admiten tanto la aplicación de una teoría jurídica de la pérdida de oportunidad en el derecho de daños -posición mayoritaria-, como aquellas que la rechazan de plano y, por ende, niegan la posibilidad de que ante supuestos donde se presentan oportunidades cercenadas surja el débito resarcitorio -posición minoritaria y en desuso-. Al margen de esta tensión, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha inclinado a declarar, después de haber abandonado la teoría del “todo o nada”, la responsabilidad del Estado cuando existe una probabilidad, seria, cierta y razonable

<sup>34</sup> 29 CONSEJO DE ESTADO, Sección III, Subsección B, expediente No. 66001-23-31-000-2001-00063-01(25075). CP. Danilo Rojas B. y providencia del 26 de marzo de 2008, Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 73001-23-31-000-1995-02349-01(15725)

<sup>35</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. sentencia del 5 de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 17001-23-31-000-2000-00645-01(25706). Actor: ÁNGELA MARÍA GUTIÉRREZ CAMPIÑO Y OTROS. Demandado: CAJANAL Y OTRO.

de que el daño no se hubiera concretado de haberse presentado la conducta correspondiente.

12.1. Si bien la posición mayoritaria -que se puede denominar moderada- acepta que no se debe exonerar de responsabilidad al agente -probablemente dañoso por las dificultades de orden probatorio, también está de acuerdo en que no se le puede imponer el débito resarcitorio de la totalidad del daño que pudo muy probablemente no haber causado; no obstante, subsisten serias diferencias respecto a la manera como se debe solventar el problema causal, lo que repercute directamente en la tasación de la indemnización. Así, en unas ocasiones la pérdida de oportunidad se indemniza como un rubro independiente y acompañado del reconocimiento de perjuicio moral; en otras, únicamente en el perjuicio moral, y finalmente, en otras, se reconoce proporcionalmente respecto del daño final, incluyendo daño emergente, lucro cesante y perjuicio moral.

12.2. Así las cosas, existen dos variantes jurisprudenciales que han sido adoptadas por la posición mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado y replicadas por la doctrina: la primera, con fundamento en la causalidad probabilística, afirma que la responsabilidad es proporcional en función de la probabilidad de la causa, esto es, que se imputa al actor una fracción o porcentaje del perjuicio final, en virtud de la posibilidad de que con su conducta haya incidido en la producción del daño -teoría relacionada con la imputación; la segunda, considera que la pérdida de oportunidad representa un fundamento de daño, cuya reparación se efectúa no en función de la probabilidad de existencia del vínculo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño final, sino en función de la frustración de la expectativa legítima -teoría relacionada con el daño-

(...)

13. La pérdida de oportunidad: criterio alternativo de imputación basado en la causalidad probabilística

13.1. La teoría jurídica de la pérdida de oportunidad ha sido aplicada bajo esta postura para superar las dificultades probatorias de la relación causal entre la conducta del accionado y el daño final; dicho de otro modo, es un instrumento de facilitación probatoria aplicada a casos donde establecer la certeza del vínculo causal resulta una tarea imposible de alcanzar y, por ende, se imputa al actor de la conducta, el incremento de la probabilidad de haber ocasionado el daño -muerte, afectación a la integridad física o psíquica, etc.-, bajo el presupuesto de la causalidad probabilística.

(...)

13.4. En este orden, la diferencia de esta postura frente a otros casos de responsabilidad civil extracontractual del Estado donde se acredita el vínculo causal entre la falla y el resultado final, es que ante la incerteza de que la conducta negligente fue la causa del daño final, la pérdida de oportunidad figura como una técnica de facilitación probatoria que interviene como criterio alternativo de imputación del daño final en el porcentaje de probabilidades ciertas.

(...)

14. La pérdida de oportunidad como daño autónomo

14.1. Esta postura jurisprudencial al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisa que la pérdida de oportunidad es un daño en sí mismo con identidad y características propias, diferente de la ventaja final esperada o del perjuicio que se busca eludir y cuyo colofón es la vulneración a una expectativa legítima, la cual debe ser reparada de acuerdo al porcentaje de probabilidad de realización de la oportunidad que se perdió. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 11 de agosto de 2010, señaló:

La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio -material o inmaterial- para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento

del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento. (...):

La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del “chance” en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto, frente a lo cual resulta lógico que dicha oportunidad perdida “tiene un precio por sí misma, que no puede identificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior a él”, para su determinación (...). En consecuencia, tratándose de eventos en los cuales se accede a la reparación de la pérdida de un chance, lo indicado no puede ser el reconocimiento, en favor de la víctima, del valor total de la ventaja de la cual fue privado o del deterioro patrimonial que no pudo evitar a raíz del hecho del demandado, sino tener en cuenta que la oportunidad desaparecida tenía un valor y que es éste el que debe ser restablecido; ese valor, según antes se indicó, ha de resultar indiscutiblemente inferior a aquél que hubiere correspondido en caso de haberse demostrado el vínculo causal entre la pérdida del beneficio esperado por la víctima y el hecho de aquel a quien se imputa la correspondiente responsabilidad resarcitoria; es más, como también precedentemente se indicó, el monto de la indemnización por la pérdida de la oportunidad habrá de establecerse proporcionalmente respecto del provecho que finalmente anhelaba el afectado, en función de las mayores o menores probabilidades que tuviere de haber alcanzado ese resultado en el evento de no haber mediado el hecho dañino.(...) En cuanto corresponde a esta clase perjuicios, dado que ninguna incompatibilidad existe entre el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el daño autónomo consistente en la pérdida de oportunidad que aquí se ha detallado y la aflicción, angustia y congoja que en el plano puramente moral o inmaterial les generó la mencionada pérdida de oportunidad –que no los perjuicios morales por la muerte de la víctima directa– se hará un reconocimiento por este específico concepto -se subraya

14.2. Por otra parte, esta decisión señaló los requisitos que estructuran la pérdida de oportunidad como daño autónomo indemnizable, así: (i) la certeza de la oportunidad que se pierde; (ii) la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento; y (iii) la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la obtención del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado se encontraba en condiciones fácticas y jurídicas idóneas para alcanzar el provecho por el cual propugnaba o evitar el mal del cual buscaba escapar (...).”

A partir de los argumentos expuestos, se concluye que la postura que mejor resuelve los dilemas planteados es aquella que concibe la pérdida de oportunidad como un fundamento autónomo de daño, derivado de la lesión a una expectativa legítima, distinta de otros daños que pueden afectar a una persona, como la muerte o la afectación a la integridad física. Así, del mismo modo en que se estructura el proceso de atribución de responsabilidad por estos últimos daños en un caso concreto, también debe analizarse la imputación de un daño originado en la vulneración de una expectativa legítima, considerando todos los perjuicios que de ella puedan derivarse, cuya naturaleza y magnitud variarán según el interés afectado y reclamado.

Este pronunciamiento sugiere que la pérdida de oportunidad constituye un fundamento de daño que, si bien no reúne todas las características de un derecho subjetivo, faculta a quien ha sufrido una lesión en su patrimonio —material o inmaterial— a reclamar la correspondiente reparación, la cual será proporcional al coeficiente de oportunidad que poseía y que, de manera injustificada, perdió.

En consecuencia, el objeto de la reparación no es, en sí mismo, la obtención de la ventaja esperada ni la evitación del menoscabo, sino únicamente la extinción de una expectativa legítima; es decir, la frustración de la oportunidad en sí misma. Si el beneficio o el perjuicio que se pretendía obtener o evitar estuvieran revestidos de certeza, no se configuraría un daño por pérdida de oportunidad, sino un daño por un resultado cierto, cuya reparación sería total y no proporcional.

En este sentido, y conforme a recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, para que se configure la pérdida de oportunidad es necesario verificar la concurrencia de tres elementos: i) la falta de certeza o aleatoriedad respecto del resultado esperado, es decir, la incertidumbre sobre si el beneficio o perjuicio se iba a obtener o evitar; ii) la certeza de la existencia de una oportunidad real; y iii) la certeza de que la posibilidad de adquirir

el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible para la víctima. Sobre el alcance de cada uno de estos elementos, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente<sup>36</sup>:

**“Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado.** En primer lugar, para determinar si se está en presencia de un daño de pérdida de oportunidad, es necesario establecer que, en efecto, el titular de la expectativa legítima se encontraba, para el momento en que ocurre el hecho dañino, en una situación de incertidumbre de recibir un beneficio o una ventaja esperada, o de evitar un perjuicio indeseado. La oportunidad debe encontrarse en un espacio caracterizado por no existir certeza de que su resultado habría beneficiado a su titular, pero tampoco en el que sólo exista la conjetura de una mera expectativa de realización o evitación. Si se tiene certeza sobre la materialización del resultado final, no es posible hablar del daño consistente en la pérdida de oportunidad sino de la privación de un beneficio cierto, o si se trata de una mera conjetura o ilusión, tampoco habría lugar a la configuración de una oportunidad por no tener la intensidad suficiente para convertirse en una probabilidad razonable de alcanzarse o evitarse. Así, el requisito de la “aleatoriedad” del resultado esperado tiene enormes incidencias en el plano de la indemnización, ya que si se trata de la infracción a un derecho cierto que iba a ingresar al patrimonio de la víctima o frente al cual se debía evitar un menoscabo, su indemnización sería total, mientras que si el truncamiento es solo respecto de la expectativa cierta y razonable de alcanzar o evitar un resultado final, la posibilidad truncada sería indemnizada en menor proporción.

En ese orden de cosas, la falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado consistente en la obtención de un beneficio o la evitación de un perjuicio que se busca evitar es el primer elemento para proceder a estudiar los otros que se exigen para la configuración de la pérdida de oportunidad

**Certeza de la existencia de una oportunidad.** En segundo lugar se debe constatar que, en efecto, existía una oportunidad que se perdió. La expectativa legítima debe acreditar inequívocamente la existencia de “una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente” de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido incólume la expectativa de obtener el beneficio o de evitar el detrimento correspondiente.

**Pérdida definitiva de la oportunidad.** En tercer lugar se debe acreditar la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento. Es indispensable que se tenga la certeza de que la posibilidad de acceder al beneficio o evitar el perjuicio fue arrancada definitivamente del patrimonio -material o inmaterial- del individuo tornándola en inexistente, porque si el beneficio final o el perjuicio eludido aún pendiera de la realización de una condición futura que conduzca a obtenerlo o a evitarlo, no sería posible afirmar que la oportunidad se perdió, ya que dicha ventaja podría ser aún lograda o evitada y, por ende, se trataría de un daño hipotético o eventual; dicho de otro modo, si bien se mantiene incólume la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir el beneficio o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido de modo irreversible, en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el “chance” aún no estaría perdido y, entonces, no habría nada por indemnizar.”

En ese sentido, el estado de idoneidad de la víctima no constituye un elemento esencial del daño por pérdida de oportunidad, sino que opera como un criterio relevante para el análisis de la imputabilidad. Por lo tanto, su valoración corresponde al momento de determinar si es atribuible a la parte demandada la frustración de la expectativa legítima. En otras palabras, la idoneidad de la víctima se examina para establecer si, de no mediar la conducta lesiva, existía una posibilidad real y efectiva de alcanzar el resultado esperado, lo que incide directamente en la atribución de responsabilidad y en la cuantificación del daño indemnizable. Así, el análisis de este criterio permite delimitar los casos en los que la pérdida de oportunidad puede ser jurídicamente relevante y, en consecuencia, susceptible de reparación.

## **7.- Asunto de fondo**

Los señores **JORGE ENRIQUE BERNAL CASTRO, CARLOS ALBERTO BERNAL CASTRO, WILLIAM CAÑAS VELASCO** y **WÍLBER CAÑAS VELASCO** solicitan que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS** en liquidación o liquidada, la

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 5 de abril de 2017, exp. 25706, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

**BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos como consecuencia de la falla en la prestación del servicio derivada del intercambio de dos de ellos al nacer.

En primer lugar, atribuyen responsabilidad al **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS**, dado que el intercambio de bebés ocurrió en dicho centro hospitalario, que en ese momento era responsable de la prestación directa del servicio de salud y sus intervenciones incidieron directamente en la forma en que se prestó el servicio, lo que facilitó la ocurrencia del intercambio.

En segundo lugar, argumentan que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, es solidariamente responsable por el funcionamiento del Instituto Materno Infantil, dado que este operaba dentro de la jurisdicción de esa entidad territorial, lo que vincula a la Secretaría como supervisora de los servicios de salud en su jurisdicción. Se dice, también, que conforme al Decreto 56 de 1975, era deber de la Secretaría supervisar el correcto funcionamiento de las entidades de atención médica, responsabilidad que se refuerza con los Decretos 1875 y 5901 de 1977, que establecieron que la dirección de la Fundación se ejecutaría a través del servicio de salud de Bogotá.

En tercer lugar, señalan que la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, desde su creación en 1869, ha desempeñado funciones de inspección y dirección sobre los establecimientos de beneficencia y caridad en el Departamento de Cundinamarca, lo que implica que debió llevar a cabo una supervisión adecuada sobre la Fundación San Juan de Dios, la cual formaba parte de dichos establecimientos, y que tenía distintas funciones en relación con el hospital, tanto de inspección como de dirección.

Por último, indican que la responsabilidad del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** se basa en que sus funciones en relación con el funcionamiento del Instituto Materno Infantil no son ajenas a la concurrencia de culpas de todas las entidades demandadas en este proceso, ya que fue responsabilidad del Gobernador designar al Gerente de la Beneficencia de Cundinamarca.

Descendiendo al caso concreto y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, el Juzgado procederá a analizar de manera ordenada cada uno de los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial del Estado. Se abordará el daño antijurídico; su imputación a las entidades demandadas; y, la existencia de un nexo causal entre la conducta y el daño.

En este contexto, corresponde determinar si existió falla en la prestación del servicio con motivo del intercambio de bebés que ocurrió en las instalaciones del Instituto Materno Infantil de Bogotá, y si ello constituye un daño antijurídico imputable a las entidades demandadas.

El daño alegado, consistente en el intercambio de bebés, se encuentra plenamente acreditado con los tres informes de estudios de identificación genética realizados mediante análisis de marcadores STR a partir de muestras de ADN, emitidos el 3 de octubre de 2014<sup>37</sup>, por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S. en C. Dichos informes determinaron que Jorge Enrique Bernal Castro es hermano consanguíneo de William Cañas Velasco (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro), y que Wilber Cañas Velasco es hermano consanguíneo de Carlos Alberto Bernal Castro (de nacimiento William Cañas Velasco), según, los siguientes resultados:

---

<sup>37</sup> Ver documento digital “5\_EXPEDIENTEDIGI\_DEMANDAY\_003AnexosDeLaDemanda\_2\_20240626093637901” páginas 16 a 18.

Locus	214992	214994
FGA	21/26	21/26
TPOX	11/8	11/8
D8S1179	13/13	13/13
VWA	17/20	17/20
Penta E	12/12	12/12
D18S51	13/14	13/14
D21S11	29/32.2	29/32.2
TH01	6/6	6/6
D3S1358	15/16	15/16
Penta D	12/14	12/14
CSF1PO	12/12	12/12
D16S539	10/11	10/11
D7S820	10/11	10/11
D13S317	12/9	12/9
D5S818	10/12	10/12
D19S433	13/13	13/13
D2S1338	17/20	17/20
D10S1248	13/14	13/14
D22S1045	11/15	11/15
D2S441	11/14	11/14
D1S1656	16/17	16/17

Los perfiles genéticos correspondientes a WILBER CAÑAS VELASCO y CARLOS ALBERTO BERNAL CASTRO son idénticos.

Locus	214993	214995
FGA	20/26	20/26
TPOX	8/9	8/9
D8S1179	13/14	13/14
VWA	16/17	16/17
Penta E	5/8	5/8
D18S51	13/14	13/14
D21S11	28/29	28/29
TH01	6/6	6/6
D3S1358	15/17	15/17
Penta D	12/13	12/13
CSF1PO	12/12	12/12
D16S539	10/9	10/9
D7S820	10/9	10/9
D13S317	11/9	11/9
D5S818	11/11	11/11
D19S433	13/14	13/14
D2S1338	20/23	20/23
D10S1248	15/15	15/15
D22S1045	16/17	16/17
D2S441	11/11	11/11
D1S1656	17/19.3	17/19.3

Los perfiles genéticos correspondientes a WILLIAM CAÑAS VELASCO y JORGE ENRIQUE BERNAL CASTRO son idénticos.

Locus	214992	214993	214994	214995
FGA	21/26	20/26	21/26	20/26
TPOX	11/8	8/9	11/8	8/9
D8S1179	13/13	13/14	13/13	13/14
VWA	17/20	16/17	17/20	16/17
Penta E	12/12	5/8	12/12	5/8
D18S51	13/14	13/14	13/14	13/14
D21S11	29/32.2	28/29	29/32.2	28/29
TH01	6/6	6/6	6/6	6/6
D3S1358	15/16	15/17	15/16	15/17
Penta D	12/14	12/13	12/14	12/13
CSF1PO	12/12	12/12	12/12	12/12
D16S539	10/11	10/9	10/11	10/9
D7S820	10/11	10/9	10/11	10/9
D13S317	12/9	11/9	12/9	11/9
D5S818	10/12	11/11	10/12	11/11
D19S433	13/13	13/14	13/13	13/14
D2S1338	17/20	20/23	17/20	20/23
D10S1248	13/14	15/15	13/14	15/15
D22S1045	11/15	16/17	11/15	16/17
D2S441	11/14	11/11	11/14	11/11
D1S1656	16/17	17/19.3	16/17	17/19.3

Acreditado el primer elemento de la responsabilidad, esto es el daño originado en el intercambio de bebés, lo siguiente es determinar si dicho intercambio efectivamente se produjo dentro de las instalaciones del Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios, para lo cual se realizará un estudio fáctico y detallado del acervo probatorio obrante en el expediente.

Pues bien, se observa que Jorge Enrique Bernal Castro y William Cañas Velasco (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro) nacieron en la ciudad de Bogotá, en el Instituto

Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios, el 21 de diciembre de 1988, como hijos de Luz Marina Castro Chaves y Norman Enrique Bernal Triviño, según consta en sus respectivos registros civiles de nacimiento<sup>38</sup>, de la siguiente manera:

INSCRITO	8 Primer apellido <b>BERNAL</b>	7 Segundo apellido <b>CASTRO</b>	8 Nombres <b>JORGE ENRIQUE</b>
SEXO	9 Masculino o Femenino <b>Masculino</b>	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día <b>21</b> 12 Mes <b>Diciembre</b> 13 Año <b>1988</b>
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País <b>COLOMBIA</b>	15 Departamento, Int. o Com. <b>CUNDINAMARCA</b>	16 Municipio <b>BOGOTÁ</b>
SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento <b>HOSPITAL MATERNO INFANTIL</b>		18 Hora <b>8:40pm</b>
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) <b>CERTIFICADO MEDICO</b>		20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento <b>DR. PEDRO JIMENEZ</b>
MADRE	22 Apellidos (de soltera) <b>CASTRO CHAVES</b>		23 Nombres <b>LUZ MARINA</b>
	25 Identificación (clase y número) <b>Cc. #41.650.534 Bogotá</b>		26 Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>
PADRE	28 Apellidos <b>BERNAL TRIVIÑO</b>		29 Nombres <b>NORMAN ENRIQUE</b>
	31 Identificación (clase y número) <b>Cc. #2.846.530 Bogotá</b>		32 Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>

  

INSCRITO	8 Primer apellido <b>BERNAL</b>	7 Segundo apellido <b>CASTRO</b>	8 Nombres <b>CARLOS ALBERTO</b>
SEXO	9 Masculino o Femenino <b>Masculino</b>	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día <b>21</b> 12 Mes <b>Diciembre</b> 13 Año <b>1988</b>
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País <b>COLOMBIA</b>	15 Departamento, Int. o Com. <b>CUNDINAMARCA</b>	16 Municipio <b>BOGOTÁ</b>
SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento <b>HOSPITAL MATERNO INFANTIL</b>		18 Hora <b>8:33pm</b>
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) <b>CERTIFICADO MEDICO</b>		20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento <b>DR. PEDRO JIMENEZ</b>
MADRE	22 Apellidos (de soltera) <b>CASTRO CHAVES</b>		23 Nombres <b>LUZ MARINA</b>
	25 Identificación (clase y número) <b>Cc. #41.650.534 Bogotá</b>		26 Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>
PADRE	28 Apellidos <b>BERNAL TRIVIÑO</b>		29 Nombres <b>NORMAN ENRIQUE</b>
	31 Identificación (clase y número) <b>Cc. #2.846.530 Bogotá</b>		32 Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>

Por su parte, Wilber Cañas Velasco y Carlos Alberto Bernal Castro (de nacimiento William Cañas Velasco) nacieron en Santander, el 22 de diciembre de 1988, siendo hijos de Ana Delina Velasco Castrillo y José del Carmen Cañas Murillo, conforme a sus registros civiles de nacimiento<sup>39</sup>, de la siguiente manera:

INSCRITO	8 Primer apellido <b>CAÑAS</b>	7 Segundo apellido <b>VELASCO</b>	8 Nombres <b>WILBER</b>
SEXO	9 Masculino o Femenino <b>Masculino</b>	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día <b>22</b> 12 Mes <b>DICIEMBRE</b> 13 Año <b>1988</b>
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País <b>COLOMBIA</b>	15 Departamento, Int. o Com. <b>SANTANDER</b>	16 Municipio <b>LA PAZ</b>
SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento <b>LA PAZ</b>		18 Hora <b>10 P.M.</b>
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) <b>CERTIFICADO MEDICO</b>		20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento <b>DR. PEDRO JIMENEZ</b>
MADRE	22 Apellidos (de soltera) <b>VELASCO CASTILLO</b>		23 Nombres <b>ANA DELINA</b>
	25 Identificación (clase y número) <b>C.C. No. 28'205.136 DE LA PAZ S</b>		26 Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>
PADRE	28 Apellidos <b>CAÑAS MURILLO</b>		29 Nombres <b>JOSE DEL CARMEN</b>
	31 Identificación (clase y número) <b>C.C. No 5'786.190 DE VELEZ</b>		32 Nacionalidad <b>COLOMBIANO</b>

<sup>38</sup> Ver documento digital "5\_EXPEDIENTEDIGI\_DEMANDAY\_003AnexosDeLaDemanda\_2\_20240626093637901" páginas 1 y 3.  
<sup>39</sup> Ver documento digital "5\_EXPEDIENTEDIGI\_DEMANDAY\_003AnexosDeLaDemanda\_2\_20240626093637901" páginas 4 y 6.

1. Primer apellido CAÑAS		2. Segundo apellido VELASCO		3. Nombres WILLIAM	
4. Sexo MASCULINO		5. Fecha de nacimiento 22 DECEMBRE 1988		6. Año 1988	
7. País COLOMBIA		8. Departamento, Int. o Com. SANTANDER		9. Municipio LA PAZ	
SECCIÓN ESPECÍFICA					
10. Clínica, hospital, dirección de la casa, vivienda, campamento, etc., donde ocurrió el nacimiento LA PAZ				11. Hora 10 P.M.	
12. Documento presentado a inscripción (acta, médico, Auto. parroq., etc.)				13. No. licencia	
14. Apellidos del padre VELASCO CASRILLO				15. Nombres ANA DELINA	
16. Identificación (clase y número) 288205.136 DE LA PAZ				17. Profesión u oficio OFICIOS DOMESTICOS	
18. Apellidos CAÑAS MURILLO				19. Nombres JOSE DEL CARMEN	
20. Identificación (clase y número) 51786.180 DE VELEZ				21. Profesión u oficio AGRICULTOR	

La historia clínica<sup>40</sup> de la señora Luz Marina Castro, del Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios, da cuenta del nacimiento de Jorge Enrique Bernal Castro y William Cañas Velasco (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro) como hermanos gemelos, señalando expresamente “*embarazo a término, gemelar*”, y registrando su permanencia en la institución desde el 21 hasta el 26 de diciembre de 1988, fecha de egreso.

En el expediente no reposa la historia clínica de la señora Delina Velasco Castillo que dé cuenta del nacimiento de Wilber Cañas Velasco y Carlos Alberto Bernal Castro (de nacimiento William Cañas Velasco), ni tampoco documentación que acredite la enfermedad que sufrió este último al nacer y que motivó su traslado inmediato a la ciudad de Bogotá para recibir atención médica en el Instituto Materno Infantil, como se relata en los hechos de la demanda.

Respecto a lo anterior, la E.S.E. Hospital Regional de Vélez certificó<sup>41</sup> que, tras revisar sus archivos físicos y digitales, no encontraron registros de la historia clínica de la señora Delina Velasco Castillo, por cuanto, en cumplimiento de la Resolución 1995 de 1999, la historia clínica solo fue conservada por un periodo máximo de 20 años.

Así, ante la ausencia de la documentación clínica directa, resulta fundamental aplicar para este asunto, el sistema probatorio de la sana crítica o persuasión racional, conforme al cual las pruebas deben ser valoradas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la lógica. Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-202 de 2005, al distinguir entre los sistemas de íntima convicción, tarifa legal y sana crítica, de la siguiente manera:

“i) **El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción**, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) **El sistema de la tarifa legal o prueba tasada**, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

<sup>40</sup> Ver documento digital “5\_EXPEDIENTEDIGI\_DEMANDAY\_003AnexosDeLaDemanda\_2\_20240626093637901” páginas 19 a 27.

<sup>41</sup> Ver documento digital “71\_EXPEDIENTEDIGI\_REFORMADE\_018AnexoMemorial\_19\_20240626152647820” páginas 3 a 8; y “186\_Expeditentedigi\_EXPEDIENTE\_5410072023PRUEBASzip\_33\_20250513135957194”.

iii) **El sistema de la sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

Este último sistema es adoptado por el Código General del Proceso en su artículo 176, que exige una valoración razonada y motivada de las pruebas.

**“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, **de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” (Lo resaltado no es del original)

Acerca de las características de este sistema, la Corte Constitucional<sup>42</sup> ha señalado que configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, regulando la actividad intelectual del juez frente a la prueba mediante reglas de lógica y experiencia, sin arbitrariedad ni discrecionalidad. Veamos:

“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

**“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez.** Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. **La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.**”

En este contexto, el Juzgado considera fundamental realizar una valoración integral de todas las pruebas recabadas, incluyendo los testimonios de los señores Ana Liria Hernández Velasco y María Teresa Castro Chávez, rendidos en la audiencia del 11 de julio de 2023<sup>43</sup>, dada la imposibilidad de contar con la historia clínica de la señora Delina Velasco Castillo, debido al transcurso de más de 37 años desde los hechos y a las normas de archivo aplicables, por lo que, adquiere especial relevancia la apreciación de los testimonios bajo el sistema de la sana crítica.

En consecuencia, el Juzgado procederá a analizar si, a partir de estos testimonios, es posible establecer con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que William Cañas Velasco (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro) fue trasladado a Bogotá al nacer, por motivos de salud, para recibir atención médica en el Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios.

La señora Ana Liria Hernández Velasco, madrina de William Cañas Velasco (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro), señala que este fue trasladado desde Santander a Bogotá siendo un bebé y que, según su conocimiento, se produjo un intercambio accidental de bebés en la clínica de Bogotá. Así lo relató:

<sup>42</sup> Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz. Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

<sup>43</sup> Ver documento digital “185\_Expedientedigi\_EXPEDIENTE\_5511072023AUDIENCIAP\_31\_20250513135957054”.

“ANA LIRIA HERNÁNDEZ: Como en Santander nos reuníamos seguido porque mi mami y mi tía, que es mi madrina, eran muy, muy unidas. Entonces nos reuníamos mucho con ellos a hacer celebraciones por ahí. Y entonces uno de los hermanos mayores de William le dijo a mi tía, le dice, oiga mamá, sigale dando la yuca a este chino que se lo cambiaron en Bogotá. Pero ni idea, o sea, cuando eso no se sabía nada, solo lo dijo así en bromas. Y cuando ya se empezó a descubrir eso, se me vino, o sea, cuando ya mi hijo mayor me dice, mami, llega una vez de la universidad, mami, ¿este quién es? Y yo le digo, es mi ahijado. Mami, mire bien. Yo, pues, mi ahijado. Me dice, no, no. Ese es un muchacho que está en la universidad, en el trabajo con Yanni y todo el cuento por allá, o sea, ellos con sus cuentas así. Y yo, ve, pero es muy idéntico a mi ahijado, así. Y siguieron y siguieron, no se quedaban quietos. Pero siguieron, siguieron, siguieron. Una vez llega y dice, Brian, mi hijo, mami, ¿de dónde nació William? Y yo le dije, papi, él nació en Santander. Porque ellos no se quedaban callados, se hacían quejaban que se parecían tanto. Entonces yo le dije, él nació en vez de Santander, pero él nació enfermo. Y lo trajeron aquí a Bogotá. Mami, ¿a dónde lo trajeron? Entonces yo le dije, a una clínica en el centro, pero no me acuerdo muy bien en ese momento. Pues claro, ellos se intrigaron más y siguieron investigando, siguieron investigando hasta que, mejor dicho, no pararon. Hasta que descubrieron todo.”<sup>44</sup>

En otro aparte, durante la audiencia, la señora Ana Liria Hernández precisó:

“JUEZ: William y Wilber son las 2 personas protagonistas de este de este caso.

ANA LIRIA HERNÁNDEZ: Eso sí, señor William fue el que se crio allá en la familia, él fue el que se iba ahí a Santander, el que llevaron de aquí a Bogotá, que dejaron acá a mi primo verdadero y se llevaron a William.

JUEZ: ¿Y dónde nació William y dónde nació Wilber, si lo sabe?

ANA LIRIA HERNÁNDEZ: ¿William y Wilber?

JUEZ: Sí. ¿Dónde nacieron?

ANA LIRIA HERNÁNDEZ: o sea, Wilber en Vélez, Santander y el ahijado, pues acá en Bogotá. ¿Sí ven? aquí en Bogotá y lo llevaron para Santander y dejaron a mi primo acá el que trajeron de Santander enfermito lo dejaron acá y se llevaron a la isla de un intercambio llamémoslo accidental de bebés.

JUEZ: Este intercambio según lo que usted sabe, si lo sabe, en donde ocurrió el intercambio.

ANA LIRIA HERNÁNDEZ: Sí, o sea, los ellos crecieron separados.

JUEZ: ¿Es así la historia?

ANA LIRIA HERNÁNDEZ: Sí, sí, sí, separados.

JUEZ: Dónde se produjo esa situación que generó esa separación de los gemelos, o sea, las vidas ahí le cambiaron.

ANA LIRIA HERNÁNDEZ: Pues acá en Bogotá, en la clínica donde trajeron a mi primo verdadero y no llevaron a mi primo verdadero, si no se llevaron a William.”<sup>45</sup>

La señora María Teresa Castro, tía de William Cañas Velasco (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro), confirmó que el intercambio se produjo en el San Juan de Dios, y relató sus visitas al hospital, al igual que las condiciones en que los bebés estuvieron en incubadoras. Sobre el lugar del intercambio, expresó:

“JUEZ: Cuál de ellos, o cuáles de ellos fueron las personas que fueron intercambiadas, que dicen en la demanda.

MARÍA TERESA CASTRO: Carlos por William, y eso fue porque ahí se ve, Carlos por William, pues, pero son cuando eran bebés recién nacidos.

JUEZ: ¿Mejor dicho, usted sabe en dónde se produjo ese intercambio?

MARÍA TERESA CASTRO: Pues como mi hermana los tuvo en el San Juan de Dios y ahí fue todo en el San Juan de Dios.”<sup>46</sup>

En otro momento, la señora María Teresa Castro relató:

“DR TRIANA: ¿Cuál es su primer recuerdo de Carlos y Jorge? ¿Dónde los conoció y cuándo los conoció? Su primer recuerdo de ellos.

MARÍA TERESA CASTRO: Yo los conocí, yo fui al hospital, pero estaba en incubadora uno, el primer día, y después no volví más y después mi hermana llegó a la casa con uno solo, que, porque el otro estaba en incubadora, porque lo tenían que tener la mamá canguro, ¿sí? Y eso fue eso los conocí así,

<sup>44</sup> Minuto 15:23 a 17:19.

<sup>45</sup> Minuto 17:46 a 18:45.

<sup>46</sup> Minuto 01:48 a 1:57.

DR TRIANA: ¿Cuando usted fue que dice uno estaba en incubadora, en dónde estaba el otro?

MARÍA TERESA CASTRO: Mi hermana lo tenía porque no hay que el otro estaba en la clínica, en incubadora.”.

DR TRIANA: Pues usted recuerda a cuál clínica fue a visitarlos.

MARÍA TERESA CASTRO: A la San Juan en la Clínica San Juan de Dios, como que era en el segundo piso y había hartísimas camas con señoras.<sup>47</sup>

Estos relatos constituyen la evidencia testimonial más relevante para establecer el traslado de William (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro) a Bogotá durante sus primeros días de vida, así como los motivos médicos que justificaron su atención en el Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios. Ante la ausencia de la historia clínica, que limita la prueba documental directa, la prueba testimonial adquiere especial importancia. Esta prueba, valorada a través del prisma de la sana crítica — método legalmente reconocido para la valoración conjunta y razonada de pruebas—, respalda la versión de los demandantes respecto al lugar y momento en que ocurrió el intercambio. La coherencia y consistencia de los testimonios permiten reconstruir los hechos y situar a tres de los cuatro niños en el Instituto Materno Infantil entre el 22 y el 26 de diciembre de 1988, identificando este lapso y lugar como el escenario del intercambio.

Dicho esto, se logra establecer que Jorge Enrique Bernal Castro y William Cañas Velasco (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro) nacieron en el Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios el 21 de diciembre de 1988, permaneciendo con la señora Luz Marina Castro en la institución hasta el 26 de diciembre siguiente. Por su parte, Carlos Alberto Bernal Castro (de nacimiento William Cañas Velasco) nació en Santander y fue trasladado a Bogotá por complicaciones de salud al momento de su nacimiento. Durante ese periodo coincidieron en la misma institución, ambos separados de sus madres y ubicados en la zona de cuidados especiales para recién nacidos de ese centro hospitalario, lo que facilitó la confusión e intercambio accidental.

Así, se determina que el único lugar y momento en que tanto Carlos Alberto Bernal Castro (el original William Cañas Velasco) como William Cañas Velasco (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro) coincidieron fue en el Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios, entre el 22 y el 26 de diciembre de 1988, donde se produjo el intercambio al ser entregados a familias distintas de las que les correspondían biológicamente: William fue criado en Vélez, Santander, separado de su familia consanguínea, mientras que Carlos Alberto fue separado del seno de su hogar radicado en dicha población, para quedarse de ahí en adelante en Bogotá.

La experiencia enseña que el reconocimiento materno se consolida tras el periodo neonatal, cuando la madre establece un vínculo afectivo y de identificación con su hijo, basado en la convivencia y el contacto físico. Por ello, se confirma que el intercambio solo pudo ocurrir en los primeros días de vida, cuando ambos bebés coincidieron en tiempo y lugar bajo el cuidado hospitalario, circunstancia hace improbable que el error haya ocurrido en un lugar y momento diferentes. Así, el contexto hospitalario durante el periodo neonatal constituye el escenario único y determinante para que se produjera el intercambio accidental de los recién nacidos.

Ahora, continuando con la historia, Jorge y Carlos crecieron en Bogotá, en un entorno de clase media, mientras que William y Wilber lo hicieron en una zona rural de Santander, en condiciones socioeconómicas más humildes. El intercambio fue descubierto de manera fortuita en 2013, cuando una confusión en una carnicería de Bogotá llevó a dos personas a notar el extraordinario parecido físico entre William y Jorge. A partir de ese momento, la investigación familiar y el contacto entre los involucrados permitió reconstruir la historia y confirmar el intercambio.

En septiembre de 2014, el reencuentro de los cuatro jóvenes en Bogotá confirmó la existencia de dos pares de gemelos idénticos, intercambiados al nacer y criados en familias distintas. Este caso captó la atención de la prensa y la comunidad científica, siendo objeto de estudios genéticos realizados el 3 de octubre de 2014, los cuales confirmaron que Jorge Enrique Bernal Castro es hermano consanguíneo de William Cañas Velasco (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro), y que Wilber Cañas Velasco

<sup>47</sup> Minuto 01:54 a 01:56.

es hermano consanguíneo de Carlos Alberto Bernal Castro (de nacimiento William Cañas Velasco).

En resumen, el análisis de la prueba testimonial, documental y científica, orientado claramente por un criterio lógico, converge en demostrar que el intercambio de los gemelos ocurrió en el Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios, en los días inmediatamente posteriores a su nacimiento. Desde entonces, las vidas de los involucrados transcurrieron en entornos familiares y geográficos distintos a los que les correspondían por su origen biológico, lo que les ocasionó perjuicios que no estaban obligados a soportar.

En consecuencia, el Despacho considera que el daño antijurídico sufrido por la parte demandante debe ser reparado por el **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN O LIQUIDADA**, actualmente representado por “*el conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado*”, dado que los hechos objeto de análisis se produjeron de manera directa en esta institución, según lo acreditan los medios probatorios obrantes en el expediente.

Adicionalmente, el Despacho debe efectuar un análisis para establecer si otras entidades de las aquí demandadas son patrimonialmente responsables por el daño antijurídico acreditado, lo que exige examinar la naturaleza jurídica y la evolución histórica de la Fundación San Juan de Dios<sup>48</sup>.

La historia institucional se remonta al 21 de octubre de 1564, cuando el Arzobispo Fray Juan de los Barrios y Toledo donó, mediante escritura pública, unas casas de su propiedad para la creación de un hospital destinado a la atención de los pobres, inicialmente denominado San Pedro, sin personería jurídica autónoma. En 1630, Felipe III autorizó a la Orden de los Hospitalarios para hacerse cargo del hospital. Posteriormente, en 1739, se concluyó la edificación del Hospital San Juan de Dios, que fue reconstruido en una segunda ocasión tras la demolición del edificio original.

El 13 de octubre de 1834, la Cámara de Provincia de Bogotá expidió un decreto que estableció que los religiosos de San Juan de Dios no eran propietarios de los hospitales, sino asistentes. Más adelante, la Ley del 15 de agosto de 1869, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca, creó la “*Junta General de Beneficencia*”, encargada de la inspección y dirección de los establecimientos de beneficencia y caridad del Estado, incluyendo el Hospital San Juan de Dios. La Ordenanza 37 de 1912 reafirmó que el hospital carecía de personería jurídica autónoma y estaba bajo la administración de la Junta de Beneficencia. A lo largo de los años, diversas leyes y ordenanzas regularon su administración, quedando bajo la tutela de la Beneficencia del Departamento de Cundinamarca. Con la expedición del Decreto 1357 de 1974, el Gobernador de Cundinamarca constituyó a la Beneficencia de Cundinamarca como establecimiento público departamental, transfiriendo a esta entidad el patrimonio del Hospital San Juan de Dios.

En 1978, ante el funcionamiento deficiente del hospital, el Ministerio de Salud asumió su dirección administrativa y técnica mediante la Resolución 5464 del 19 de agosto, situación que se mantuvo hasta el 31 de diciembre de ese año. Hasta entonces, el Hospital San Juan de Dios no tenía personería jurídica propia y sus bienes eran propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.

En 1979, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 290, mediante el cual se consideró que la Fundación instituida por Fray Juan de los Barrios y Toledo, junto con su patrimonio, era de origen privado y con personería jurídica, estableciendo una Junta Directiva integrada por altos funcionarios estatales y eclesiásticos. Posteriormente, el Decreto 1374 adoptó los estatutos de la Fundación y la Resolución 010869 le reconoció personería jurídica como entidad sin ánimo de lucro dedicada a la salud.

---

<sup>48</sup> Tomado de la Sentencia SU 484 de 2008 y Consejo de Estado- Sala Plana, sentencia del 8 de marzo de 2005, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, nulidad simple, rad. 110010324000-2001-00145-01. Link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/su484-08.htm>

En 1980, se procedió al traspaso de los bienes del San Juan de Dios a la Beneficencia. El 14 de mayo de 1985, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó que los Decretos de 1979 debían aplicarse mientras no fueran anulados, y que la Fundación, pese a las intervenciones estatales, seguía formando parte del patrimonio del Departamento de Cundinamarca.

La situación jurídica de la Fundación San Juan de Dios fue objeto de revisión por la Sala Plena del Consejo de Estado, la que mediante sentencia del 18 de marzo de 2005<sup>49</sup>, en acción de simple nulidad, declaró la nulidad de los Decretos 290 de 1979, 1374 de 1979 y 371 de 1998, al considerar que eran contrarios a la Constitución Política. En dicha providencia, el Consejo de Estado acogió el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 14 de mayo de 1985, en el que se analizó la evolución histórica y la naturaleza jurídica del Hospital San Juan de Dios, concluyendo que no podía ser considerado una fundación privada de utilidad común, sino que pertenecía a la Beneficencia del Departamento de Cundinamarca.

La sentencia precisó que, hasta antes de la expedición de los actos anulados, la Fundación San Juan de Dios nunca tuvo los atributos propios de una persona jurídica autónoma, pues no existía prueba de su reconocimiento formal ni en la época colonial, ni durante la República, ni bajo la vigencia del Código Civil. Agregó que para que el Presidente pudiera ejercer la facultad prevista en el artículo 650 del Código Civil, era indispensable la existencia de una fundación organizada como persona jurídica, con autonomía y capacidad propias, lo cual nunca se evidenció en este caso.

En consecuencia, el Consejo de Estado concluyó que la Fundación San Juan de Dios era una institución de salud de orden departamental, y que la competencia para tomar decisiones sobre su administración correspondía a la Asamblea Departamental, no a la Presidencia de la República. Por tanto, los actos administrativos que pretendieron otorgarle naturaleza de fundación privada carecían de validez y resultaban contrarios tanto a la Constitución de 1886 como a la de 1991, pues ninguna autoridad podría ejercer funciones distintas a las que le asignan la Carta Política y la ley. Así, los hospitales que integraban la Fundación San Juan de Dios volvieron a ser establecimientos de beneficencia estatales, adscritos a la Beneficencia de Cundinamarca.

En virtud del fallo, la Fundación San Juan de Dios desapareció del ámbito jurídico y las entidades que la integraban recuperaron su condición previa al 15 de febrero de 1979, es decir, la de establecimientos de beneficencia estatales, pertenecientes a la Beneficencia de Cundinamarca y adscritos al Sistema Nacional de Salud como prestadores de servicios médico-asistenciales, consecuencias que deben entenderse como producidas desde la expedición de los decretos anulados, ya que antes de su emisión, dichas instituciones hospitalarias tenían la naturaleza de establecimientos de salud de orden departamental y que posteriormente adquirieron una naturaleza jurídica diferente, ello se debió exclusivamente a los efectos ilegítimos de los decretos anulados, que las desvincularon indebidamente del Departamento.

Este criterio fue reafirmado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-484 de 2008, en la que, aunque el análisis se centró en aspectos laborales y pasivos pensionales de los trabajadores del Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, se estableció de manera expresa que, a partir del 15 de junio de 2005, la Beneficencia de Cundinamarca es la entidad responsable de las obligaciones laborales y de seguridad social de estos establecimientos. Esta determinación se fundamentó en lo resuelto por el Consejo de Estado, decisión que constituyó un hito al definir con claridad la titularidad y personería jurídica de los mencionados centros hospitalarios.

Sobre este tema, en otro pronunciamiento el Consejo de Estado<sup>50</sup> reafirmó lo anterior, concluyendo:

---

<sup>49</sup> Link: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17780>

<sup>50</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 1° de septiembre de 2014, radicado número: 25000-23-25-000-2010-00903-01(1672-13), C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

“(…) lo primero que debe advertirse es que la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005, que dispuso la nulidad de los Decretos 2901 y 13741 de 1979 y 3711 de 1998 expedidos por el Gobierno Nacional, dejó en claro que éste no tenía facultad para otorgar al Hospital San Juan de Dios y al Instituto materno Infantil la naturaleza jurídica de una Fundación regida por el derecho privado, motivo por el cual se entiende que nunca existieron tales actos administrativos, **pues los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de su expedición, en consecuencia vuelven las entidades que la conformaron (Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil) a lo que eran antes del 15 de febrero de 1979, es decir, establecimientos de beneficencia estatales pertenecientes a la Beneficencia de Cundinamarca** y adscritos al Sistema Nacional de Salud, como entes prestadores de servicios médico asistenciales, en las condiciones que lo disponía el Decreto Ley 356 de 1975”. Negrilla del Despacho.

Por lo anterior, es claro que el Instituto Materno Infantil del Hospital San Juan de Dios forma parte de la Beneficencia de Cundinamarca, entidades que ostentan la titularidad patrimonial y administrativa sobre estos establecimientos como Públicos Departamentales. Por lo tanto, resulta indiscutible que tanto la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** como el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** han intervenido en su gestión y administración, y que ambos hospitales integran su patrimonio institucional, conforme a lo resuelto por el Consejo de Estado en la sentencia del 8 de marzo de 2005. En consecuencia, el Despacho estima que el daño antijurídico sufrido por la parte demandante también debe ser reparado por estas dos entidades.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante atribuye a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** la responsabilidad por los daños sufridos, argumentando que es la entidad encargada de supervisar los servicios de salud en la ciudad, incluido el funcionamiento del Instituto Materno Infantil. Sin embargo, omite considerar el principio de causalidad eficiente, que establece que no todo hecho relacionado con el curso causal de un daño puede ser considerado su causa, sino únicamente aquellas acciones u omisiones que hayan incidido de manera directa y eficaz en la materialización del daño. En otras palabras, la responsabilidad patrimonial de la administración solo se configura si sus acciones u omisiones constituyen la causa inmediata y determinante del daño antijurídico.

En este caso, las presuntas omisiones imputadas a la Secretaría Distrital de Salud en la supervisión del Instituto Materno Infantil están lejos de ser la causa eficiente del daño sufrido por los demandantes. El intercambio de William Cañas Velasco y Carlos Alberto Bernal Castro ocurrió de forma imprevisible e irresistible respecto a dicha entidad, pues no se probó que la Secretaría tuviera conocimiento oportuno de los hechos para poder prevenirlos o controlarlos.

Por lo tanto, se denegarán las pretensiones de la demanda en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD**, y se declararán probadas las excepciones nominadas “Falta de legitimación en la causa pasiva”, “Ausencia de daño demostrado”, “Inexistencia de la responsabilidad médica y/o nexos causal atribuible al Distrito Capital/Secretaría Distrital de Salud de Bogotá” y “Inexistencia de la responsabilidad de la administración - secretaria distrital de salud, respecto del daño antijurídico y del perjuicio y daño aducido por el demandante”.

## 8.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual en cabeza del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN o LIQUIDADA**, actualmente representado por “el conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado”, la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, corresponde al Despacho analizar la procedencia del reconocimiento de la indemnización solicitada en la demanda.

### 8.1.- Perjuicios morales

La parte demandante solicita que se reconozca a favor de WILLIAM CAÑAS VELASCO, JORGE ENRIQUE BERNAL CASTRO, WÍLBER CAÑAS VELASCO y CARLOS ALBERTO BERNAL CASTRO una indemnización equivalente a 300 SMLMV, para cada uno, argumentando que el intercambio de bebés generó una profunda afectación emocional,

porque el descubrimiento de la verdad constituyó un hecho altamente impactante y angustiante, quienes experimentaron sentimientos de zozobra, confusión y dolor.

Agregó que, las pruebas documentales y testimoniales, dan cuenta de las reacciones de tristeza, miedo y pérdida de identidad, así como el sufrimiento derivado de la imposibilidad de haber crecido junto a sus familias biológicas y de compartir la vida con sus padres y hermanos consanguíneos, algunos de los cuales fallecieron antes de que se conociera la verdad. Además, porque los demandantes enfrentaron un impacto psicológico adicional por haber crecido en entornos diferentes.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el *quantum* indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación<sup>51</sup>, además, que las pruebas de la incapacidad médico legal o del porcentaje de pérdida de capacidad laboral “no constituyen tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión”<sup>52</sup>. En relación con dicha cuantificación, de manera reiterada el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que “debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso”<sup>53</sup>.

Por lo anterior, y ante la ausencia de dictamen pericial que cuantifique el daño psicológico de los demandantes, el despacho aplica el principio de equidad conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998<sup>54</sup>, y fija la indemnización de la siguiente forma:

- . A favor de **WILLIAM CAÑAS VELASCO** (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro) y **CARLOS ALBERTO BERNAL CASTRO** (de nacimiento William Cañas Velasco), quienes fueron intercambiados en el Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios entre el 22 y el 26 de diciembre de 1988 y entregados a familias distintas de las que les correspondían biológicamente, la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de ellos, por concepto del perjuicio moral que implica el mero hecho del intercambio.

- . A favor de **JORGE ENRIQUE BERNAL CASTRO** y **WILBER CAÑAS VELASCO**, quienes permanecieron dentro de su núcleo familiar biológico, la suma equivalente a 50 SMLMV para cada uno de ellos, por concepto del perjuicio moral derivado de no haber crecido en compañía de su hermano biológico desarraigado.

Adicionalmente, se reconoce que **WILLIAM CAÑAS VELASCO** (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro) y **CARLOS ALBERTO BERNAL CASTRO** (de nacimiento William Cañas Velasco) sufrieron un daño mayor, en la medida que durante el tiempo en que estuvieron separados de sus familias biológicas se vieron privados de la oportunidad de conocer, compartir y experimentar la pérdida de sus familiares cercanos, como: (i) la muerte de Israel Cañas Velasco, el 7 de agosto de 1995, hermano biológico de Wilber Cañas Velasco y William Cañas Velasco (Carlos Alberto Bernal Castro); y (ii) la muerte de Luz Marina Castro Chávez, el 9 de noviembre de 2009 y Norman Enrique Bernal Triviño, en abril de 2011, padres biológicos de Jorge Bernal Castro y Carlos Alberto Bernal Castro (William Cañas Velasco). Por tanto, el Despacho indemnizará este daño de la siguiente manera:

- . A favor de **CARLOS ALBERTO BERNAL CASTRO** (de nacimiento William Cañas Velasco), quien no pudo experimentar la compañía y posterior pérdida de su hermano

<sup>51</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 5 de octubre de 2016, Exp. 41699.

<sup>52</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia Exp. 37040 de 2016.

<sup>53</sup> Véanse, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exp. 27771 de 2014, Exp. 33465 de 2015, Exp. 45513 de 2015, Exp. 37994 de 2016 y Exp. 40098 de 2017.

<sup>54</sup> Artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Israel Cañas Velasco, se reconocerá la suma equivalente a 25 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

-. A favor de **WILLIAM CAÑAS VELASCO** (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro), quien no pudo experimentar la compañía y ulterior pérdida de sus padres biológicos, se reconocerá la suma equivalente a 100 SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

## **8.2.- Lucro cesante y/o pérdida de oportunidad**

Por este concepto la parte demandante solicita que se reconozca a favor de WILLIAM CAÑAS VELASCO una indemnización equivalente a 115 SMLMV. Argumenta que el intercambio de gemelos le ocasionó perjuicios patrimoniales significativos, como consecuencia de las condiciones socioeconómicas adversas en las que creció tras el intercambio, ya que solo pudo cursar hasta quinto de primaria y se vio obligado a trabajar desde temprana edad para subsistir, lo que limitó gravemente sus oportunidades educativas y laborales, mientras que su hermano criado en Bogotá, Jorge Enrique Bernal Castro, y quien tomó su lugar (Carlos Alberto Bernal Castro), accedieron a educación secundaria, técnica y profesional, lo que les permitió acceder a mejores empleos y condiciones económicas.

William tuvo que desempeñarse en trabajos informales y de baja remuneración, como la venta de arepas y en una carnicería, aquéllos por el contrario pudieron acceder a empleos profesionales y a mejores condiciones laborales y de seguridad social. Esta situación generó una desventaja económica real para William y le impidió alcanzar el desarrollo profesional y personal que le habría correspondido de no haberse producido el intercambio.

El Consejo de Estado refirió que la indemnización de la pérdida de oportunidad se hará en equidad *“como principio que el ordenamiento jurídico impone tener en cuenta a efectos de reparar de forma integral el daño causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, cuando no se cuente con elementos de juicio que permitan establecer la cuantía del daño.<sup>55</sup>

En consecuencia, el perjuicio que se indemniza en este caso no se basa en el lucro cesante entendido como la pérdida efectiva de ingresos futuros, pues ello sería meramente especulativo. Por el contrario, para el Despacho la reparación se fundamenta en el truncamiento de una expectativa legítima, es decir, en la privación real y comprobada de la posibilidad de acceder a una mejor educación formal y, en consecuencia, a mejores oportunidades laborales y de vida. Así, la compensación se limita exclusivamente al daño derivado de la privación de dicha oportunidad, y no a la equiparación de ingresos hipotéticos con los de sus hermanos.

Así las cosas, la indemnización por pérdida de oportunidad debe ser proporcional al porcentaje de posibilidades efectivamente segadas, y el juez debe valorar todos los medios probatorios allegados al expediente para determinar el alcance de la afectación y, en consecuencia, el monto a reconocer. Por tanto, debido a los perjuicios ocasionados por pérdida de oportunidad a **WILLIAM CAÑAS VELASCO** (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro), el juzgado le reconocerá la suma equivalente a 100 SMLMV.

## **9.- Costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso, el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, ya que no se aprecia que haya ejercido su derecho de contradicción acudiendo a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>55</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia 34125 de 12 de febrero de 2014. CP. Carlos Alberto Zambrano.

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de “Falta de legitimación en la causa pasiva”, “Ausencia de daño demostrado”, “Inexistencia de la responsabilidad médica y/o nexo causal atribuible al Distrito Capital/Secretaría Distrital de Salud de Bogotá” y “Inexistencia de la responsabilidad de la administración - secretaria distrital de salud, respecto del daño antijurídico y del perjuicio y daño aducido por el demandante”, formuladas por **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD**. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda frente a esta entidad.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables al **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN o LIQUIDADADA**, actualmente representado por “el conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado”, la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por falla en la prestación de servicio debido al intercambio de **WILLIAM CAÑAS VELASCO** (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro) y **CARLOS ALBERTO BERNAL CASTRO** (de nacimiento William Cañas Velasco), en el Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios entre el 22 y el 26 de diciembre de 1988, quienes fueron entregados a familias distintas de las que les correspondían biológicamente.

**TERCERO: CONDENAR** en forma solidaria al **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN o LIQUIDADADA**, actualmente representado por “el conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado”, la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a pagar a lo siguiente:

### 3.1.- Perjuicios morales

-. A favor de **WILLIAM CAÑAS VELASCO** (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro), la suma equivalente a **DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV)**.

-. A favor de **CARLOS ALBERTO BERNAL CASTRO** (de nacimiento William Cañas Velasco), la suma equivalente a **CIENTO VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (125 SMLMV)**.

-. A favor de **JORGE ENRIQUE BERNAL CASTRO** y **WÍLBER CAÑAS VELASCO**, la suma equivalente a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**, para cada uno de ellos.

### 3.2.- Pérdida de oportunidad

-. A favor de **WILLIAM CAÑAS VELASCO** (de nacimiento Carlos Alberto Bernal Castro), la suma equivalente a **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)**.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: carlos.medellin@medellinduran.com; carlos.triana@medellinduran.com.co; plinio.diaz@medellinduran.com.co; adriana.medellin@medellinduran.com.co; medellinabogados@outlook.com; gemelos.colombia@gmail.com; sebastian.alvarez@medellinduran.com

Parte demandada: [funsanjuandedios@gmail.com](mailto:funsanjuandedios@gmail.com); [jegpfsjd@gmail.com](mailto:jegpfsjd@gmail.com);  
[notjudicial\\_bene@cundinamarca.gov.co](mailto:notjudicial_bene@cundinamarca.gov.co); [abrahamrozomoraes2020@gmail.com](mailto:abrahamrozomoraes2020@gmail.com);  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co);  
[notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co);  
[mpabon.asesoriallegal@gmail.com](mailto:mpabon.asesoriallegal@gmail.com); [info@pabonabogados.com.co](mailto:info@pabonabogados.com.co);  
[info@pabonabogados.com.co](mailto:info@pabonabogados.com.co); [dmendez@pabonabogados.com.co](mailto:dmendez@pabonabogados.com.co);  
[contactenos@saludcapital.gov.co](mailto:contactenos@saludcapital.gov.co); [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co);  
[EYBuitrago@saludcapital.gov.co](mailto:EYBuitrago@saludcapital.gov.co); [EYBuitrago@saludcapital.gov.co](mailto:EYBuitrago@saludcapital.gov.co);  
[notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co);  
[eduar.buitrago.abogado@gmail.com](mailto:eduar.buitrago.abogado@gmail.com); [funsanjuandedios@gmail.com](mailto:funsanjuandedios@gmail.com);  
[jegpfsjd@gmail.com](mailto:jegpfsjd@gmail.com);  
Ministerio Público: [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co)

Este documento se firma electrónicamente por parte del titular del Despacho a través de la plataforma electrónica SAMAI, donde se podrá constatar su autenticidad.